

En la ciudad de Viedma, a los 29 días del mes de julio de 2021, siendo las 9:30 hs., se celebra bajo la modalidad virtual, ante los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, Dres. María Luján Ignazi, Sandra E. Filipuzzi de Vázquez y Ariel Gallinger, la audiencia fijada en estos autos caratulados "H.CH.J.L. Y OTRO (EN REPRESENTACION) C/ H.J.P. S/ VIOLENCIA (f)" en trámite por Expte. n° 8874/2021, encontrándose presente por la parte recurrente la Sra. A.M.CH. así como su letrada la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes doctora María Dolores Crespo, y por la recurrida, los denunciados señores J.L.H.C. y M.H.C. ambos representados por la Defensora Oficial, doctora María Gabriela Sánchez.-----

Abierto el acto, se solicita a las partes que se identifiquen exhibiendo en cámara el DNI, conforme lo requiere la Acordada 4/2021 del Superior Tribunal y se recuerda a quienes intervienen que en mérito a los términos de la Resolución N° 138/2020 de ese órgano jurisdiccional queda expresamente prohibido retransmitir total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, y/o difundir videos, imágenes, capturas de pantalla o audios del presente acto procesal, simultáneamente o con posterioridad a su celebración.-----

A continuación, por Presidencia se expone el motivo de la convocatoria, es decir, el recurso articulado por la denunciada como víctima de violencia contra los puntos I,II y III de la disposición emitida por la Unidad Procesal N° 11 (Juzgado de Familia N°11), que dictada el 6/07/2021 dispuso -en la parte que se recurre-"I) No hacer lugar al pedido efectuado por la Sra. A.M.CH. de levantamiento de las medidas de protección dispuestas el día 24/06/2021.- II) Efectivizar la exclusión del Sr. J.P.H., del domicilio sito en calle (...) de Viedma que fue dispuesta en fecha 24/06/2021....y III) Hacer saber a las partes que se encuentra vigente la prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros del Sr. J.P.H. a la vivienda de la Sra. A.M.CH., sita en calle (...) de esta ciudad, o donde ésta se encuentre".-----

Por consiguiente, se cede la palabra a la doctora Crespo, para que desarrolle los motivos justificantes de la crítica pergeñada en oportunidad de apelar. Es así que en cumplimiento de ese requerimiento, quien asiste a la apelante manifiesta, en lo sustancial, que a su patrocinada la agravia la decisión que recurre por cuanto, pese a considerarla debidamente fundada en derecho, la misma impone un acto jurisdiccional con el propósito de brindarle protección a una persona que no la solicita. A modo de síntesis su planteo expone que el fallo judicial sustituye su voluntad y no respeta su libertad, autonomía, ni su opinión, ya que no obstante su condición de vulnerabilidad por ser mujer y una persona mayor, es capaz de tomar sus propias decisiones y que solo se siente intimidada por la enfermedad de su hijo. Pone de manifiesto, además, que los informes recabados en la causa no atienden la real situación familiar, toda vez que con ella también vive su hijo de 40 años de edad y que a la sazón se encuentra también en la vivienda el progenitor de sus hijos. Declama en la oportunidad que si bien no niega la conflictiva originada a partir del consumo de sustancias psicoactivas por parte del denunciado, lo cierto es que su integridad física jamás estuvo en riesgo y que la solución adoptada desde la magistratura implica colocar a su J. P. en condición de calle y abandono, olvidando que su hijo está enfermo, que no puede ser largado solo, so riesgo de hundirlo. Por último reitera su pedido de ayuda sin que la misma consista en excluir a J.P.H. del hogar. En este punto, cuestiona el desempeño de los organismos destinados a brindar tratamiento a los pacientes de salud mental a causa de adicciones.-----

A continuación, en los términos del art. 77 del CPF se corre traslado a la contraria de los motivos de impugnación explicitados por la apelante, lo que da razón a la respuesta brindada por la doctora Sánchez, quien comienza su diatriba señalando que el recurso debe rechazarse. En justificación de la posición que su parte mantiene en juicio relata que el régimen legal habilita la representación invocada por los denunciados y respecto de la decisión atacada, que la misma aplica la normativa vigente, la cual tiene por finalidad proteger integralmente al grupo familiar y prevenir futuras situaciones de violencia. Aparte aclara que no se trata de sustituir la voluntad de la Sra A.M., sino que ante la imposibilidad de ésta de reconocer y tomar conciencia de las situaciones de violencia, prevenir nuevas repeticiones. Añade que las medidas proteccionales dispuestas resultan ser transitorias y cautelares, por lo que no corresponde su levantamiento. En lo relativo a la falta de un correcto abordaje de los organismos intervinientes respecto de la salud mental de J. P., sostiene que en todo caso, lo que acontece es la resistencia y falta de adhesión al tratamiento, lo cual justamente motivara que se limitara a la entrega de medicación. Refiere que, la presencia del progenitor y del hermano (D.H.) en el hogar, no son suficientes para que exista una protección efectiva a la sra. madre de sus representados e insiste en la necesidad de que J.P. adhiera a un tratamiento de acuerdo a las condiciones y pautas que fije Salud Mental, apoyado ello en el informe del ETI en cuyos 2 informes ratifica la necesidad de la exclusión del hogar.-----

Oídos los argumentos relatados por el recurrente como así también la contestación dada por la contraparte, se abre una instancia de escucha y preguntas por parte del Tribunal a efectos de conocer la situación actual que circunda el caso. En ese hacer, los denunciados y la Sra. A.M.CH. coinciden en que, mantener la disposición proteccionales tendiente a excluir del hogar a J.P.H., así como la prohibición de acercamiento, resultaría extremadamente perjudicial para éste, a raíz de su condición actual de vulnerabilidad. Describen detalladamente las dificultades vivenciadas en torno a la prestación del servicio de Salud Mental así como las demoras en entrega de turnos y falta de continuidad de un mismo profesional tratante, lo que acrecienta la falta de apertura de J.P. para ser ayudado. Mencionan que, si bien el brote actual responde a dificultades

vivenciadas durante la pandemia, la adicción fue oportunamente atendida eficazmente por el Dr. Joelson, a quien refieren como médico tratante que, por cuestiones administrativas fue removido de la atención hacia J.P., no logrando éste conectar con ningún profesional.-----
Concluido el mismo, se coloca la causa en situación de resolver, pasando los señores jueces a deliberar por lo que se produce un cuarto intermedio en el desarrollo de la presente.-----
Reanudada la audiencia luego del pertinente debate, la Sra. Presidenta expone y explica la decisión a la que el Tribunal ha llegado, ocasión en la que indica que no obstante advertirse la legalidad y legitimidad de lo dispuesto por el grado, mediante un fallo fundado y razonado acorde a las herramientas jurídicas que brinda el sistema con la finalidad de satisfacer en la forma más inmediata y urgente posible la necesidad tutelar o proteccional en su oportunidad requerida, lo cierto es que las partes exhiben o evidencian que la medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento no ayuda a la solución de la conflictiva que se verifica en autos, Por el contrario, determinarían un mayor riesgo a la vida de J.P.H., atento su actual condición de vulnerabilidad, y más cuando al formular la denuncia los Sres. J.L. y M., tuvieron como objetivo primario requerir un acompañamiento psiquiátrico en forma compulsiva a favor de su hermano menor. Razones ellas a la que se suma la reconocida favorable intervención del Dr. Joelson en una oportunidad anterior, y la aclamada petición de tratamiento para el denunciado, en aval de disponer en Alzada medidas tendientes a aventar la situación de violencia que bien quiso tutelar la señora juez a quo y al mismo tiempo otorgar herramientas para evitar el estado de desamparo que respecto a su problemática con relación al consumo de drogas presentaría el denunciado y que, en definitiva, genera la violencia vivenciada. Se indica, también, la imposición de costas por su orden haciendo mérito del art. 19 CPF. En consecuencia y mérito a los argumentos expuestos al momento de resolver, el TRIBUNAL RESUELVE: I. Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la Sra. A.M.CH. y dejar sin efecto -a partir del día de la fecha aunque supeditado a la entrega del botón antipánico a la Sra. A.M.CH.-, los puntos 1, 2 y 3 del resolutorio de fecha 6/07/21. Con costas en el orden causado (art. 19 CPF). II. Disponer, de manera excepcional y para salvaguardar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran el denunciado y quien se ha juzgado víctima de violencia, la entrega inmediata de un dispositivo antipánico a favor de la Sra. A.M.CH., con domicilio en calle Bartolomé Mitre 1256 de Viedma, en virtud del Sistema de Alerta y Monitoreo Antipánico Rionegrino creado por la Ley N° 4948 y el Protocolo de Actuación para su implementación ratificado por la Res. 0688/2019-STJ, otorgando intervención al Área de Género perteneciente al Programa Río Negro Emergencia y dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia provincial) para su ejecución y seguimiento, haciéndole saber al organismo referido que en el plazo de 48 hs deberá informar al Juzgado n° 11 (UP 11) acerca de su efectivización. III. Ordenar al organismo de Salud Mental dependiente del Hospital A. Zatti que en el plazo de 48 hs., y sin perjuicio de su organización, disponga la intervención del Dr. Pablo Joelson a los fines de atender el estado del Sr. J.P.H. por visualizarse como médico tratante al que el sujeto vulnerable confía y, por su intermedio, la realización de las medidas que se consideren precedente. IV. Imponer, de momento y hasta una nueva evaluación a realizar al respecto por la señora Jueza a quo, al Dr. Joelson la carga de presentar ante el Juzgado N° 11, un informe semanal, dando cuenta del estado del tratamiento respecto de J.P.H., y seguidamente con la periodicidad que determine el grado. V. Requerir al Juzgado de grado la evaluación semanal a los efectos de seguir el control de la situación que vive J.P.H., ello ante los dichos de sus familiares que su vida se encuentra en riesgo. VI. Disponer el libramiento de los actos notificadorios pertinentes por medio de la Secretaría de este Tribunal en función de la situación de urgencia vivenciada. Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fecho bajen los autos. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, ARIEL GALLINGER-JUEZ No siendo para más, se da por concluida la presente audiencia, quedando notificados los presentes de su contenido, habiendo sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaría, de lo que doy fe. FIRMADA DIGITALMENTE EN FECHA 29/07/2021, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA LEY NAC. 25.506 Y LEY A N° 3.997, RES. 398/05 Y AC.12/18-STJ. CONSTE. ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA H. CH. J. L. Y OTRO (EN REPRESENTACION) C/ H. J. P. S/ VIOLENCIA (f)-8874/2021 CAV. T-1VI-249-F2021